

OPINIÓN PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y tal como lo manifesté en la sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, presento la siguiente **OPINIÓN PARTICULAR**, respecto de la Resolución del Recurso merito ya que si bien se está a favor del sentido de la resolución, sin embargo la presente consideración es respecto a que se debió referir en el proyecto respecto a los términos en los que en su caso se debe elaborar la versión pública de los Anexos del Estado de Situación (posición) Financiera solicitados, tal como se expane a continuación.

En este sentido el Suscrito estima oportuno que en el caso de que en los Anexes de la Estados de Situación (Posición) Financiera, los mismos pueden llegar a contener números de cuentos bancarias, por lo cual procede su acceso, en versión pública. Por las razones que más adelante e indican, en este sentido es oportuno señalar lo que disponen los Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2012:

FORMATO: ANEXO AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

OBJETIVO: Presentar los registros contables de las operaciones asentadas en cada cuenta y subcuenta con la finalidad de conocar su comportamiento.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

- 1. MUNICIPIO: Anotar el nomble de la entidad, seguido del número que le corresponde, por ejemplo: Ayuntamiento Total 0101
- 2. AL DE Anosar la fecha a la que corresponde la información del anexo, indicando el día mes y año, por ejemplo: al 31 de enero de 2011.
- 3. NÚMERO CONSECUTIVO DE MOVIMIENTO: Anotar el número consecutivo que le corresponde a cado registro contable de la póliza.

Y NOMBRE: Anotar el código y descripción de cada cuenta, subcuenta y/o substituenta del activo, pasivo o patrimonio, por ejemplo: 1103 Bancos.

- 5. CONCEPTO: Anotar una breve descripción de la operación realizada.
- 6. REFERENCIA: Anotar el folio de los documentos que dan origen a la póliza.
- 7. PÓLIZA: Anotar la primera letra de la póliza donde se registró la operación y el número progresivo que le corresponde, de acuerdo a la siguiente nomenclatura:

I – ingresos E – egresos

D – diario Ch – cheque

Por ejemplo: D-05, I-01



OPINIÓN PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- 8. FECHA DE PÓLIZA: Anotar la fecha de elaboración de la póliza.
- 9. SALDO INICIAL: Anotar el saldo que tiene la cuenta al inicio del mes que se informa.
- 10. DEBE: Anotar el monto en pesos de la operación realizada, correspondiente a un cargo.
- 11. HABER: Anotar el monto en pesos de la operación realizada, correspondiente a un abono.
- 12. SALDO FINAL: Anotar el resultado de la operación aritmética entre los puntos 9.
- 13. APARTADO DE FIRMAS: Plasmar con tinta azul las firmas de quién el moró, revisó y tesorero o su equivalente, en cada caso se deberá anotar la profesión, nombre completo y cargo.

De lo que se advierte es que tanto el nombre del municipio, techa a la que corresponde el anexo, el número consecutivo que le corresponde a vada registro contable de la póliza, concepto, referencia (el folio de los documentos que dan origen a la póliza), póliza (la letra de la póliza donde se registró la operación y el número progresivo que le corresponde de la póliza), Fecha de la Póliza Valvecha de elaboración de la póliza), el saldo inicial, debe (el monto en pesos de la operación realizada), haber (el monto en pesos de la operación realizada), Saldo Pínal (correspondiente a un abono, la operación aritmética entre los lo que debe haber y el deber), la fecha de elaboración, se consideran datos de accese público. Lo anterior en virtud de que con ellos se da certeza e identifican el gasto y el asiento (de operaciones de cada póliza.

En este sentido dicho cocumente es de acceso público, ya que ello permite identificar y contiene los datos de identificación de la aplicación contable, por medio del cual queda debidamente demostrado el gasto público asignado de modo que con ello esté plenamente registrado para que cuando sea requerido para algún cotejo en alguna revisión este facilite su identificación tanto del gasto como de la cuenta de donde fue aplicado el recurso.

Además es de mencionar que respecto de los datos del saldo inicial, debe (el monto en pesos de la operación realizada), haber (el monto en pesos de la operación realizada), Saldo Final (correspondiente a un abono, la operación aritmética entre los lo que debe haber y el deber, sin duda abonan a la transparencia respecto a los montos ya que permite transparentar la aplicación de los recursos públicos.

En efecto, la información solicitada es información de acceso público, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía,



OPINIÓN PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, que señala lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

Por lo que cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental este punejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de suentas acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendide en el presupuesto o determinado por ley posterior.

En esa tesitura la Constitución Política del Estade Libre y Soberano de México, también prevé en materia de aplicación de recursos economicos en su artículo 129 contiene principio que garantiza la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los organos autónomos, lo anterior al considerar que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen, nor la que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Justamente, como ya se dijo de conformidad con el marco jurídico aplicable, se prevé por su importancialo aiguiente:

- Que todo paso se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.

Por ello la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Lo anterior sin duda asegura a la sociedad la transparencia de los pagos que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.



OPINIÓN PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información de acceso público ya que está directamente relacionado con la identificación y la comprobación del gasto efectuado por dicho Sujeto Obligado.

Ahora bien por lo que se refiere a los datos delas firmas de lo los servidores públicos que intervienen con la formulación y elaboración deben firmar y sellar el Anexo al Estado de Situación (Posición) Financiera, en cada caso se deberá anotar la profesión, el nombre completo y cargo de cada uno y estampar su firma autógrafa;

En este sentido es conveniente mencionar que esta el suscrito señala que respecto a la fixmaseste se consagra como un dato personal que no es de carácter confidencial en atencion a que deriva de un ejercicio de atribuciones.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la firma (autógrafa) en el canacturso del ciempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o tibolo que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguer los siguientes: a) Elementos formales, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo de la misma; b) La firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) El animas signandi, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) Elementos funcionales, que consiste en tomar la noción de tirma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función. A Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la deresona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribación de los derechos y obligaciones. La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y ausoría del firmante. Y la 2ª) Autenticación. El autor del acto expresa su consentipaiento y lasero opio el mensaje.

En si la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre a persona y el documento. Que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

Alfredo Reyes Krafft, "Los orígenes de la firma autógrafa".



OPINIÓN PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o si se trata de una falsificación, una automodificación, etc.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, acerca de su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Sin embargo, también un sector de la doctrina sostiene que existen numeros of estados científicos que han cuestionado experimentalmente la validez de la grafología, fos críticos consideran que es una pseudociencia, que no puede ser tomada en cuenta en sus algantes.

Lo expuesto, solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal no obstante en el caso particular no es cansiderada de carácter confidencial, y que más allá del debate doctrinal y jurídico sobre su características, elementos y efectos, lo cierto es que se en el caso particular se trata de un servidor público que actúa en ejercicio de sus funciones.

En efecto, la firma de los servidores públicos as información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las acultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal, en cando que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite unasto comp autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la sual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de das obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la frina de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de haturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

A mayor shundamiento cabe por analogía el criterio número 0010-10, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

Criterio oo10-10

La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en



OPINIÓN PARTICULAR DE: COMISIONADO GUZMÁN TAMAYO.

términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

Es menester puntualizar que se transparenta el ejercicio de funciones, en razón de servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones la firma y el nombre mediante la cual valido dicho acto es público. Lo anterior realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en testos jurídicas aplicables. Por tanto, la firma y el nombre de los servidenes públicos, de la función pública, es información de naturaleza pública documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo dele cargo o comisión que le han sido encomendados

Ahora bien por lo que se refiere al rubro que ntro de los anexos de los estados de situación (posición) financiera como es el dato de

- CUENTA: Anotar el código de cada cuenta, subcuenta y/o su subcuenta del activo, del pasivo oblet hat imonio por ejemplo: 1103 Bancos.

Cabe señalar, que el Congresa Joca publicó a través de la Gaceta de Gobierna 09 de enero de 2012 el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Municipios del Estado de México April, en la que se establece una serie de normas contables, principios de Valciasticación del objeto del gasto, así como las políticas contables, catálogo de tivo de cuentas, y una guía contabilizadora entre otros, esto con la finalidad que de la revisión de la cuenta pública, se unifique los criterios y se facilite la revisión y fiscalización de la cuenta pública. Resulta pertinente mencionar que por medio de este Manual se unifican criterios contables al momento de la revisión de la cuenta pública de los organismo públicos de las dependencias, entidades paraestatales, es decir, todas las entidades gubernamentales del Estado y dado que también los Municipios son sujetos de la rendición y revisión de la cuenta pública, también deben ajustarse a los principios rectores establecidos en este Manual, tal y como lo establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México que dispone:

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

II. Los municipios del Estado de México;

III. a V....



OPINIÓN PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Y en concatenación con la Ley Orgánica Municipal que dispone:

ARTÍCULO 103.- <u>La formulación de estados financieros o presupuestales se realizará en base a sistemas, procedimientos y métodos de contabilidad gubernamental aplicables, así como a las normas previstas en otros ordenamientos</u>.

Así también el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece:

TITULO DECIMO PRIMERO
DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL
Y LA CUENTA PUBLICA
CAPITULO PRIMERO
DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL
SECCION PRIMERA
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 339.- Las disposiciones de este título tienen por objeto regular la contabilidad gubernamental y la cuenta pública del Estado, y la de los municipios, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Contabilidad Gebernamental.

Artículo 340.- Los objetivos de la contabilidad guberno reptal son:

- I. Registrar contablemente el efecto patricional y presupuestal de los ingresos y los egresos públicos, y las operaciones financieras.
- II. Informar sobre la aplicación de los fondos públicos.
- III. Fomentar la evaluación de la gestión gobernamental.
- IV. Integrar la cuenta pública.

SECCION SEGUNDA
DEL REGISTRO CONTABLE Y PRESUPUESTAL

Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al Sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.



OPINIÓN PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental

Artículo 344.-...

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de los dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieran el gasto, y a disposición del órgano Superior de fiscalización del Estado de México y de las organos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del giercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se la por la respecta.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará do dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 345.- Las dependencias, entidades Audicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del Ofici en euro y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido aprobadas per la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archiva contable subernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

El plazo señalado en el cárrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del devreto correspondiente.

Articulo 45. Accoumentación contable original que ampare inversiones en activo fijo, debera conservarse en el Archivo Contable Gubernamental, hasta que se den de baja los activos que respaldan.

Artículo 348.- para el registro de las operaciones financieras, la Secretaría, las tesorerías y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México de común acuerdo, en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México, elaborarán el manual de contabilidad que se integrará por el catálogo de cuentas, su instructivo y la guía contabilizadora, así como los demás catálogos de clasificación de los ingresos y egresos necesarios para realizar el registro contable correspondiente.



OPINIÓN PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El catálogo <u>de cuentas estará integrado por cuentas de activo, pasivo, patrimonio, resultados deudoras, resultados acreedoras, y las de orden, que entre otras comprenderán las presupuestales.</u>

Por su parte el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México 2012 en la parte conducente del Catálogo de Cuentas, dispone lo siguiente:

VII. CATALOGO DE CUENTAS OBJETIVO

Presentar la clasificación de los conceptos que integran la contabilidad de una Entidad Pública, para tal efecto la Secretaría, las Tesorerías y el Órgano Técnico de Fiscalización de Legislatura de común acuerdo establecen la clasificación del Catálogo de Cuentas a utilizar en el Sistema de Registro Contable y Presupuestal.

ESTRUCTURA DEL CATALOGO DE CUENTAS CUENTAS DE ACTIVO

Las cuentas del activo se clasifican en Circulante y no circulante.

El Activo Circulante se conforma por las cuentas de: Efectivo y aquivalentes; Derechos a recibir efectivo o equivalentes: Derechos a recibir bienes servicios; Inventarios, Almacenes, Estimación por perdida o deterioro de activos sirculantes y otros activos circulantes, las cuentas se integran como se ejemplifica a centinadajón.

				VII.	CATALO	GO DE CUENTAS		
BJETIVO						and the second size.		
esorerías y	el Organo	Técnico	de Fisca	lización e	tegran la contabil de la Legislatura d ble y Presupuesta	e común acuerdo estab	olica, para tal efecto la S lecen la clasificación del	ecretaria, la Catalogo d
STRUCT	JRA DEL	CATÁI	OGO E	E CUE	NTAS			
UENTAS	DE ACT	IVO	7 1					
1,4 37 3	100		_					
as cuentas d	lei activo s	e clasifica	in en Circ	culante y	No Circulante:			
Activo Ci	rculante s	e confor	ma por	las cuent	ras der Efectivo s	Fourvalences Derecho	s a recibir efectivo o	
	anihim bi		inima dan		Almani and Fort	- Idonalica Casa Beywork	A T T T T T T T T T T T T T T T T T T T	edniannine
arecnos a r	ector, men	es o serv	HOOS! HUN	entarios;	Almacenes; Estim	ación por perdida o dec	erioro de activos circular	ntes; y Otro
	dantee lac	cuentas :	se insegra	n come :	se ejemplifica a co	ntinuación;		
COACE CHICK								
CIVOS CIFCE				1				7.74
dvos Circe					SECCTIVO	a de la figura de de A de		
Luvos Circa	1	ı	1	1	EFECTIVO	Activo		
Lovos Circo	1	ı		1	EFECTIVO	Activo Activo Circulant	2	
Luvos Circu	1	ı	1	1	EFECTIVO	Activo Circulant		
Lavos Circa	1	ı	1	1	EFECTIVO			
Lavos Circa	1		1	1	EFECTIVO	Activo Circulante Efectivo y Equiva	lenzes	
L			1	1	EFECTIVO	Activo Circulant	lenzes	
	1			1		Activo Circulano Efectivo y Equiva Efectivo (Cuenta	lentes especifica)	
Activo No) Circulant	e se con	forma co	l on las cue	entas de: Inversio	Activo Circulante Efectivo y Equiva Efectivo (Cuenta	especifica) plazo; Derechos a recib	ar efectivo c
Activo No uivalenses	Circulant	e se con zo, Biens	s inmuel	oles, infra	entas de: Inversio	Activo Circulante Efectivo y Equiva Efectivo (Cuenta nes Financieras a largo strucciones en Proceso;	lentes especifica) plazo; Derechos a recib Bienes Muebles: Activo	s intangibles
Activo No uivalences	Circulant	e se con zo, Biens	s inmuel	oles, infra	entas de: Inversio	Activo Circulante Efectivo y Equiva Efectivo (Cuenta nes Financieras a largo strucciones en Proceso;	lentes especifica) plazo; Derechos a recib Bienes Muebles: Activo	s intangibles
Activo No privalentes epreciación	Circulant a largo pla	e se con zo, Biens o y Amo	es inmuel rtización	oles, infra Acumula	entas de: Inversio estructura y Con da de Bienes: Acti	Activo Circulante Efectivo y Equiva Efectivo (Cuenta mes Financieras a largo strucciones en Proceso; vos Diferidos; Estimació	lentes especifica) plazo; Derechos a recib Bienes Muebles; Activo n por pérdida o deterior	s intangibles
Activo No juivalentes epreciación	Circulant a largo pla	e se con zo, Biens o y Amo	es inmuel rtización	oles, infra Acumula	entas de: Inversio estructura y Con da de Bienes: Acti	Activo Circulante Efectivo y Equiva Efectivo (Cuenta nes Financieras a largo strucciones en Proceso;	lentes especifica) plazo; Derechos a recib Bienes Muebles; Activo n por pérdida o deterior	s intangibles
Activo No privalentes epreciación	Circulant a largo pla	e se con zo, Biens o y Amo	es inmuel rtización	oles, Infra Acumula lances, la:	entas de: Inversio estructura y Con da de Bienes: Acti	Activo Circulante Efectivo y Equiva Efectivo (Cuenta mes Financieras a largo strucciones en Proceso; vos Diferidos; Estimació an como se ejemplifica :	lentes especifica) plazo; Derechos a recib Bienes Muebles; Activo n por pérdida o deterior	s intangibles
Activo No uivalentes epreciación	Circulant a largo pla	e se con zo, Biens o y Amo	es inmuel rtización	oles, Infra Acumula lances, la:	entas de: Inversio sestructura y Con da de Bienes: Acti s cuentas se integr	Activo Circulante Efectivo y Equiva Efectivo (Cuenta mes Financieras a largo strucciones en Proceso; vos Diferidos; Estimació an como se ejemplifica : Activo	lentes especifica) plazo; Derechos a recib Bienes Muebles; Activo n por pérdida o deterior a continuación:	s intangibles
Activo No quivalences epreciación	Circulant a largo pla	e se con zo, Biens o y Amo	es inmuel rtización	oles, Infra Acumula lances, la:	entas de: Inversio sestructura y Con da de Bienes: Acti s cuentas se integr	Activo Circulant Efectivo y Equiva Efectivo (Cuenta mes Financieras a largo strucciones en Proceso; vos Diferidos; Estimació an como se ejemplifica : Activo Activo	lentes especifica) plazo; Derechos a recib Bienes Muebles; Activo n por pérdida o deterior a continuación:	s intangibles
Activo No quivalences epreciación	Circulant a largo pla	e se con zo, Biens o y Amo	es inmuel rtización	oles, Infra Acumula lances, la:	entas de: Inversio sestructura y Con da de Bienes: Acti s cuentas se integr	Activo Circulante Efectivo y Equiva Efectivo (Cuenta mes Financieras a largo strucciones en Proceso; vos Diferidos; Estimació an como se ejemplifica : Activo Activo No Circula Bienes Muebles	lentes especifica) plazo; Derechos a recib Blenes Muebles; Activo n por pérdida o deterior a continuación:	s intangibles
l Activo No quivalentes epreciación	Circulant a largo pla	e se con zo, Biens o y Amo	es inmuel rtización	oles, Infra Acumula lances, la:	entas de: Inversio sestructura y Con da de Bienes: Acti s cuentas se integr	Activo Circulante Efectivo y Equiva Efectivo (Cuenta mes Financieras a largo strucciones en Proceso; vos Diferidos; Estimació an como se ejemplifica : Activo Activo No Circula Bienes Muebles	lentes especifica) plazo; Derechos a recib Bienes Muebles; Activo n por pérdida o deterior a continuación:	s intangibles



OPINIÓN PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De lo anterior se advierte que tanto el número de cuenta y subcuenta, estos se ciñen de acuerdo al catálogo de cuentas contemplado en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las dependencias y entidades públicas del gobierno y municipios del Estado de México (Undécima edición) 2012, del que se desprende que dichos números de cuenta, no es el número de cuenta que con el cual se cuenta una cuenta bancaria, sino que es un dato que se conforma a través de una clave asignada únicamente para un proceso de contabilización que realiza el OSFEM.

En consecuencia dicho dato es de acceso público y por consiguiente el registro de estos datos permite dar certeza e identificación del gasto sobre el asiento de operaciones que en cada póliza se asienten las operaciones desarrolladas en este caso por el Municipio. Por tanto se elabora una póliza por cada grupo de cuentas y los datos contenidos en las pólizas se registraran en el libro diario, para después ser concentrados en el libro mayor.

En este sentido dicho dato es de acceso público, ya que ello permite dentricar y contiene los datos de la aplicación contable de acuerdo a las claves del catálogo de tuentas que ya señalamos Manual Único de Contabilidad Gubernamental y Municipios del estado de México, por medio del cual queda debidamente demostrado el gasto público asignado de modo que con ello esté plenamente identificado, para que cuando sea requerido para algun cotejo en alguna revisión este facilite su identificación tanto del gasto como de la cuanta de donde que aplicado el recurso.

Sin embargo bajo la posibilidad que el documente juente que se ponga a disposición del Recurrente pueda llegar a contener como dato el -número de cuenta bancaria-, de ser así este dato debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones gúblicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Riéxico y Municipios, por las razones que se exponen a continuación.

Ahora bien, para el Suscrito di bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servido les públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias respectivas también le son, se escima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución y los mismos pueden aparecer en los anexos del estado de situación (position) financiera.

Por lo que respecto a la información números de cuenta bancaria, en las que se depositan recursos públicos obviamente se entiende derivados de las aportaciones federales, estatales y los recursos propios que se transfieren al SUJETO OBLIGADO y que forman parte de su patrimonio, se trata de datos que son susceptibles de ser clasificados, según lo previsto en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en concordancia con el VIGESIMO TERCERO, fracción II de los Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México, ya que se estima que su difusión podría causar un serio perjuicio



OPINIÓN PARTICULAR

EXPEDIENTE: 01251/INFOEM/IP/RR/2012.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLAN COMISIONADO PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY

CHEPOV

OPINIÓN PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en el sentido de que se impidiera u obstruyeran las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos.

En ese sentido, es oportuno señalar que las autoridades competentes -incluyendo este Institutotienen la obligación estricta de impedir el acceso a información a través de medios legales, como es
la vía establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
México, cuando con la misma se aporten elementos adicionales que auxilien en la comisión de
delitos. En el caso de mérito, es evidente que los números de cuenta bancarios que El SUJETO
OBLIGADO actualmente tiene en distintas instituciones bancarias y de crédito constituye un
elemento adicional que permitiría la comisión de los delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas
informáticos, o bien, de falsificación de títulos de crédito pertenecientes al sujeto obligado.

Es por ello que es necesario señalar al respecto lo que dispone la Ley de Transparentia Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios en su:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuera formación motivado, por los sujetos obligados cuando:

IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salva de cualquie persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspecsión y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones:

Por su parte los Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideixenticos Públicos de la Administración Pública del estado de México dispone:

VIGESIMO TECENO. Va información se clasificara como reservada en los términos de la fracción TEXALLACTIVA de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

Las actividades de prevención o persecución de los delitos en caso de que la difusión de la información pueda impedir obstruir la función la acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de comisión de de éstos; o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Publico durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;

III. a IV.-....

Como se puede observar la Ley prevé que la información puede llegar a ser reservada cuando se ponga en riesgo o cause perjuicio a las actividades de prevención del delito; siendo el caso que se da dicha daño en tales actividades de prevención o persecución de los delitos en caso de que la



OPINIÓN PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

difusión de la información pueda impedir obstruir la función la acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos.

En este sentido, el Suscrito comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o contecer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, los números de cuenta y de cliente ligados a una clave de acteso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internety estos torban parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los SUETOS OBLIGADOS.

Luego entonces, el acceso al número d números de cuenta bancaria cuyo titular es la dependencia es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delinquente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa.

Por lo tanto, reservar el número de caenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que arantan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de que se obsenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra dellas entidades públicas.

Así las cosas se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el SUJETO OBLIGADO; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten al Suscrito determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20



OPINIÓN PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

fracción IV, en concordancia con el VIGESIMO TERCERO, fracción II de los Criterios antes referidos, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

Como ya se dijo la fracción IV del Artículo 20 y Vigésimo Tercero, fracción II de los Criterios para la clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México, procedería la clasificación de la información en caso de que su difusión causara un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en el sentido de que se impidiera u obstruyeran las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos.

El análisis de este fundamento de clasificación, deviene del hecho de que en el país se coneten fraudes bancarios a través de la falsificación de cheques o del acceso que la tecnología scualmente permite a cuentas bancarias con el uso de la banca por Internet, por lo que las instituciones de crédito y bancarias que prestan estos servicios se han dado a la targa de tomar predidas para disminuir, en la medida de lo posible, la comisión de ilícitos.

"Por su parte, la Comisión Nacional para la Defensa de los Servicios de los Servicios Financieras, emite recomendaciones para los usuarios con el fin de disminuir fraudes mediante operaciones bancarias. Asimismo, la sección parlamentaria del Seriado de la República del Partido Acción Nacional, en el Boletín 781, el cuar quede consultarse en la dirección electrónica http://www.pan.senado.qob. mx/LVIII-LIX/detallety/19.3/d=53-588. asentó lo siguiente:

Boletín 781.

Aprobó Senado aumental medidas pora evitar falsificación de cheques bancarios Primer periodo ordinario del segundo año de la LIX Legislatura | Sesión del Jueves, 23 de septiembre de 2004.

El Senado de la republica aprobó hoy una iniciativa para que las instituciones bancarias aumentes, por les hiedidas de seguridad con el fin de evitar la alteración o falsificación de cheques

Chn ella, se obligará a los bancos a asumir su responsabilidad en la implementación de medidas con este propósito, por lo que a partir de esta reforma deberán elaborar cheques con papel de segundad, además de contar con sellos de agua para inhibir su falsificación."

En este orden de ideas, se advierte que la responsabilidad de disminuir el riesgo en las operaciones bancarias que llevan a cabo los usuarios, ha sido una tarea asumida por las instituciones de crédito, por las autoridades responsables en la materia e incluso por los usuarios de estos servicios, pues en la medida en que se hace efectiva la protección de dichas operaciones, se previene la comisión del delito de fraude.

En relación con el tema abordado, los artículos 211 bis 4 y 386 del Código Penal Federal disponen a la letra lo siguiente:



CHEPOV

OPINIÓN PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Capitulo II Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática

Artículo 211 bis 4.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

CAPITULO III Fraude

Artículo 386.- **Comete el delito de fraude** el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de la diez veces el salario,

II.- Con prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario;

III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de cienta veixa el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario."

Asimismo, el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito establece:

En tal virtud, se advierte que de dar a conocer el número o números de cuenta bancaria que el SUJETO OBLIGADO tiene en diversas instituciones bancarias o de crédito, estaría aumentando el riesgo de que determinadas personas cometan los delitos de fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, o bien de lasificación de títulos de crédito pertenecientes al SUJETO OBLIGADO, afectando con ello su patrimonio y, a su vez, las actividades de prevención y persecución de los delitos a cargo de las autoridades competentes.

Tal es el caso de número de cuenta, pues al conocer además el nombre de la institución bancaria o de crédico en dorde El SUJETO OBLIGADO tiene alguna cuenta vigente -ya sea un fideicomiso, cuenta de cheques y de inversión, cuenta en pesos y en dólares, así como cuenta locales y foráneas-se estaría facilitando la información necesaria para que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del SUJETO OBLIGADO cometa alguno de los delitos antes analizados, ocasionando con ello un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, prevista en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A mayor abundamiento, vale la pena puntualizar que la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los



OPINIÓN PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

servidores públicos; por el contrario, su difusión, podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal virtud, el suscrito advierte que mantener reservada la información relativa a los números de cuenta de **EL SUJETO OBLIGADO**, evita poner a las instituciones bancarias y de crédito correspondientes, así como al propio **SUJETO OBLIGADO** en estado de vulnerabilidad; por lo tanto, procede la reserva de dichos datos numéricos, con fundamento en el artículo 20 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en relación con el Vigésimo Tercero de los Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México.

Derivado de lo expuesto para el suscrito procede la clasificación en relación con los arexos a los estados de posición financiera respecto al dato del número o números de trenta bancaria.

En este contexto, para el suscrito si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las quentas bancarias también lo es, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al pathimonio de la institución o la persona titular. En este sentido, el suscrito comparte a posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al nacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución al altamente pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución al altam la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el dario patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones sibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del SUJETO OBLIGADO.

En este sentido, los números de cuenta y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos reconsideran o se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden exectir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Además, cabe por analogía el criterio número **00012/09**, del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sobre el número de cuenta bancaria es un dato que debe ser reservado:

CRITERIO DEL IFAI 00012/09

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13,



OPINIÓN PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaria que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rend cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores pública contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transpa Información Pública Gubernamental.

Asimismo, para mayor abundamiento se debe considerar en precedente Recurso de Revisión Número 00110/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, proyestado por la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo y votado por unanimidad del Rieno en sesión ordinaria del 25 de Febrero de 2009.

Por lo tanto, es que para el suscrito de acuerdo a los argumentos esgrimidos es susceptible de clasificarse determinada información de los anexos de los estados de situación (posición) financiera, pero dichos argumentos son unisamente para el número de cuenta bancaria y es en atención a la fracción IV del artículo 20 varias veces señalado, ya que bajo este mismo contexto, y ante el hecho de que el documento frente que se ponga a disposición del Recurrente puede llegar a contener como dato el número de tuenta bancaria, por lo que de ser así este dato debe suprimirse o eliminarse dentro de las tersiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo que la supresión del número de cuenta es tanto de la cuenta del Sujeto Obligado como los números de cuenta de los terceros que puedan insertarse en los movimientos que se reflejen en los mismos anexos de los estados de posición financiera, pues también se trataría de información reservada por las razones vertidas.

Siendo el caso, que se puede reconocer que tales soportes documentales pueden estar conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento" (estado de posición financiera y anexos) no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los SUJETOS OBLIGADOS en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones



OPINIÓN PARTICULAR

EXPEDIENTE: 01251/INFOEM/IP/RR/2012.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLAN COMISIONADO PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY

CHEPOV

OPINIÓN PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

públicas" de dichos soportes documentales, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguardar de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que deban ser especialmente protegidos mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el terecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la estricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para acanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos documentos permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Cibre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Ast pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Lex de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de disha documento.

Lo anterior pornite reconocer que resultaría justificable la clasificación de la información de algunos de los datos, por lo que a fin de garantizar el acceso al a información se debe permitir su acceso en "versión pública", debidamente sustentada por el acuerdo del Comité.

Luego entonces, es procedente el acceso público a los anexos del estado de situación (posición) financiera del Sujeto Obligado, al tratarse de documentos que contiene información de carácter mixto; es decir se trata de información que puede contener datos de acceso público y de carácter de clasificado, por lo que la información requerida por el solicitante es susceptible, de ser entregada en versión pública, por contener partes o secciones de acceso público y otras con el carácter de reservadas, por los fundamentos y motivaciones que se expusieron con antelación.

Sin dejar de acotar que dicha "versión pública" debe de estar sustentada o respaldada mediante el acuerdo del Comité de información del SUJETO OBLIGADO; es decir debe estar debidamente



OPINIÓN PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

fundada y motivada. En efecto, cuando se clasifica información como confidencial o reservada o cuando se elabora una versión pública, como en este caso, es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación, que como ya se dijo está sustentando en el artículo 28, 30 fracción III, 39 Y 40 fracción VI de la LEY de la materia anteriormente citados.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Transparencia determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le calibite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no sectrate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.

Por lo tanto, por lo que hace al procedimiento, la "tersión pública" implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entendera por:

(...)

X. <u>Comité de Información</u>: Coelpo colegido que se integre para resolver sobre la información que deberácias ficas e así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información del Instituto;

XI. <u>Unidades de Información</u>: as establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de accesso a información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de astos

XII. <u>Servidor Público Habilitado</u>: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas a creas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquel en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)"

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)
III. <u>Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;</u>
(...)".

"Artículo 35. <u>Las Unidades de Información</u> tendrán las siguientes funciones: (...)

VIII. <u>Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;</u>



CHEPOV

OPINIÓN PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

(...)".

"Artículo 40. <u>Los Servidores Públicos Habilitados</u> tendrán las siguientes funciones:

V. <u>Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;</u>

(...)".

En este sentido, para el suscrito cuando un **SUJETO OBLIGADO** da acceso a documentos en "versión pública", resulta indispensable que dicha versión pública se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquellos hacos que se testan o suprimen de dicha versión pública por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción de información -de determinados datos- no deja de ser en el fondo um encificación de información -aunque sea de datos-, y ante tal restricción es exigencia que la hisma se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**, tomando en que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia invocada con esponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la irracción all del artículo 30 de la citada Ley.

Por lo tanto, ante restricción de la información tumbo la misma es susceptible de ser clasificada ya sea en su totalidad o en partes, existe la obligación de sustentar dicha clasificación mediante la emisión del acuerdo respectivo, por la que la clasificación parcial o en partes de un documento sobre determinados datos en el contenidos, debe justificarse al solicitante las razones jurídicas de dicha restricción conforme a las formatidades y términos de la Ley de la materia.

Más aun cuando deba ternarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante por que el documento ha sido testado en algunas de sus partes, siendo así el acuerdo del Comité sur instrumento de fundamentación y motivación que sustenta dicha versión pública.

Por lo tato, debe dejarse claro que frente a la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva del suscrito que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión publica, al no dar certeza si lo eliminado o



OPINIÓN PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

En efecto, la emisión de dicho acuerdo cabe señalar tiene su fundamento en razón de que los SUJETOS OBLIGADOS y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la perisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoxidad apegas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o into impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, pias válido amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictemente explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los heches relevances para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente par el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parce conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dara execto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la lidestad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad a hecho.

En los Nicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayora de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de nie se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)



OPINIÓN PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO,

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para confirmación de la clasificación de la información como confidencial debeca exercismos

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artícula de la ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza:
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábites contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de accierdo.
- g) Los nombres y firmas autografas de los integrantes del Comité de Información.

En ese sentido, el **SOJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "Versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se procedía a la información en su versión publica, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información, en base a los argumentos expuestos con antelación.

Por ende, la entrega de la información debe hacerse en su versión pública en los términos expuestos, no sin antes mencionar que ante el múltiple contenido de los registros contables de las operaciones asentadas en cada cuenta y subcuenta pueda contener mayores datos que sean considerados clasificados, por tanto se debe considerar en la resolución que de ser el caso de existir información adicional que enmarque dentro de información de carácter clasificado, lo debe



OPINIÓN PARTICULAR

EXPEDIENTE: 01251/INFOEM/IP/RR/2012.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLAN COMISIONADO PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY

CHEPOV

OPINIÓN PARTICULAR DE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

fundar y motivar debidamente, para lo cual se debe emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, acuerdo que debe acompañarse también al momento de cumplirse la resolución por el Sujeto Obligado en el plazo que le otorga la Ley.

Lo anterior, son razones suficientes para elaboración y presentación de esta **OPINIÓN PARTICULAR.**

FEDERICO GUZMAN TAN

COMISIONAD